

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 27 de julio de 1990

relativa a la celebración del Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo nº 2 que fija las posibilidades de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente previstas en el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de marzo de 1991

(90/408/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, la letra b) del apartado 2 de su artículo 155,

Visto el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos⁽¹⁾, firmado en Rabat el 26 de mayo de 1988,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la Comunidad y el Reino de Marruecos han llevado a cabo negociaciones para determinar las modificaciones o complementos que debían introducirse en el Acuerdo antes citado al concluir el período de aplicación del Protocolo nº 2 anejo a este último;

Considerando que, como resultado de dichas negociaciones, el 20 de marzo de 1990 se rubricó un nuevo Protocolo nº 2;

Considerando que, en virtud de este Protocolo, los pescadores de la Comunidad tienen la posibilidad de faenar en las aguas bajo la soberanía o la jurisdicción de Marruecos durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de marzo de 1991;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 155 del Acta de adhesión, corresponde al Consejo determinar las normas apropiadas para tomar en consideración, en todo o en parte, los intereses de las Islas Canarias con ocasión de las decisiones que adopte en cada caso, especialmente con vistas a la celebración de acuerdos de pesca con países terceros; que, en este caso, procede determinar las normas en cuestión;

Considerando que, para evitar cualquier interrupción de las actividades de pesca de los buques de la Comunidad, es indispensable que el nuevo Protocolo nº 2 sea aplicado lo antes posible; que, por el mismo motivo, ambas Partes han rubricado un Acuerdo en forma de Canje de Notas en el que se establece la aplicación con carácter provisional del Protocolo rubricado a partir del 1 de abril de 1990; que conviene aprobar dicho Acuerdo, sin perjuicio de una

decisión definitiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del Tratado,

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Comunidad, el Acuerdo en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo nº 2 que fija las posibilidades de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente previstas en el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de marzo de 1991.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

A fin de tomar en consideración los intereses de las Islas Canarias, el Acuerdo a que se refiere el artículo 1 y, en la medida en que sea necesario para su aplicación, las disposiciones de la política pesquera común relativas a la conservación y gestión de los recursos de la pesca serán igualmente aplicables a los buques que naveguen bajo pabellón español inscritos de modo permanente en los registros de las autoridades competentes a nivel local (registros de base) en las Islas Canarias, en las condiciones definidas en la nota 6 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1135/88 del Consejo, de 7 de marzo de 1988, relativo a la definición de la noción de « productos originarios » y a los métodos de cooperación administrativa aplicables a los intercambios entre el territorio aduanero de la Comunidad, Ceuta y Melilla y las Islas Canarias⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 3902/89⁽³⁾.

Artículo 3

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a las personas facultadas para firmar el Acuerdo en forma de Canje de Notas a fin de obligar a la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el 27 de julio de 1990.

*Por el Consejo**El Presidente*

E. RUBBI

⁽¹⁾ DO nº L 181 de 12. 7. 1988, p. 3.⁽²⁾ DO nº L 114 de 2. 5. 1988, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 375 de 23. 12. 1989, p. 5.

ACUERDO

en forma de Canje de Notas sobre la aplicación provisional del Protocolo n° 2 por el que se fijan las posibilidades de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente previstas en el Acuerdo sobre las relaciones en materia de pesca marítima entre la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de marzo de 1991

A. Nota del Reino de Marruecos

Muy Señor mío :

En referencia al Protocolo n° 2, rubricado el 20 de marzo de 1990, por el que se fijan las posibilidades de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de marzo de 1991, tengo el honor de informarle que el Reino de Marruecos está dispuesto a aplicar con carácter provisional dicho Protocolo a partir del 1 de abril de 1990, a la espera de su entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7, siempre que la Comunidad Económica Europea esté dispuesta a proceder del mismo modo.

Queda entendido que, en tal caso, el abono de la compensación financiera fijada en el artículo 4 del Protocolo deberá efectuarse antes del 30 de agosto de 1990.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre dicha aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*Por el Gobierno
del Reino de Marruecos*

B. Nota de la Comunidad

Muy señor mío :

Tengo el honor de acusar recibo de su nota del día de hoy, redactada en los siguientes términos :

« En referencia al Protocolo n° 2, rubricado el 20 de marzo de 1990, por el que se fijan las posibilidades de pesca de langosta y la compensación financiera correspondiente durante el período comprendido entre el 1 de abril de 1990 y el 31 de marzo de 1991, tengo el honor de informarle que el Reino de Marruecos está dispuesto a aplicar con carácter provisional dicho Protocolo a partir del 1 de abril de 1990, a la espera de su entrada en vigor, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7, siempre que la Comunidad Económica Europea esté dispuesta a proceder del mismo modo.

Queda entendido que, en tal caso, el abono de la compensación financiera fijada en el artículo 4 del Protocolo deberá efectuarse antes del 30 de agosto de 1990.

Le agradecería tuviera a bien confirmarme el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre dicha aplicación provisional. »

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de la Comunidad Económica Europea sobre dicha aplicación provisional.

Le ruego acepte el testimonio de mi más alta consideración.

*En nombre del
Consejo de las Comunidades Europeas*